

Artículo once.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean necesarias en ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se constituyan los Patronatos en la forma prevista por este Decreto, las Comisiones organizadoras a que se refiere el artículo cuarto del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los Estatutos de las Universidades respectivas.

Segunda.—En las Facultades Universitarias a que se refiere el artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, podrán constituirse Patronatos de Facultad en la forma prevista en el presente Decreto Los Vocales a que se refieren los apartados a) y b), y, en su caso, el c), del número dos del artículo séptimo de la presente disposición, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, en tanto no estén constituidos los Patronatos de las Universidades de quienes aquéllos, respectivamente, dependen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se desarrolla el artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística y se establecen nuevas retribuciones para todo el personal de Prensa.

Ilustrísimos señores:

El artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto número 744/1967, de 13 de abril, establece la obligatoriedad de implantar un régimen laboral especial para los periodistas, motivado por la singularidad del ejercicio profesional del periodismo, por la imposibilidad de valorarlo por las unidades usuales de horario o de obra y por el carácter de la misión pública del mismo.

Por otra parte es una necesidad evidente, impuesta por las circunstancias especiales que en la Prensa concurren, la revisión de las retribuciones de todas las demás categorías profesionales, teniendo en cuenta que los aumentos en el precio de venta de los periódicos autorizados, el último con efectividad desde 1 de julio de 1967, han obedecido, en parte, a la finalidad de mejorar la retribución del personal.

La presente disposición se limita a la revisión de las remuneraciones de todo el personal de la Reglamentación de Prensa, lo que, por otra parte, no implica para un gran número de Empresas más que la consolidación de unas condiciones económicas ya establecidas a través de Convenios colectivos. Asimismo se revisan las definiciones de los profesionales periodistas.

En virtud de lo expuesto, vista la petición formulada por la Organización Sindical y oído el Ministerio de Información y Turismo, este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El establecimiento de tareas, secciones, turnos, suplencias, horarios-base y, en general, la organización práctica del trabajo en la Redacción, será competencia exclusiva del Director, de acuerdo con las necesidades exigidas por la organización de la Empresa.

Ningún profesional podrá prestar servicios de Redacción en más de un medio informativo general diario, sin autorización de la Empresa periodística.

Por la singularidad de la profesión periodística, la labor de los Redactores se asignará por tareas, entendiéndose por tal el trabajo o conjunto de trabajos que pueda realizar normalmente un Redactor en la jornada. El Redactor está obligado a realizar todos los trabajos propios de su competencia profesional. La na-

turalidad de la tarea que caracteriza el trabajo periodístico excluye el cómputo de horas extraordinarias.

Art. 2.º Periodistas.—Son los que seleccionan, preparan, redactan o confeccionan la información literaria o gráfica de los distintos medios informativos.

El personal que tenga la condición de Periodista habrá de estar en posesión del título profesional. Las plantillas de Redacción han de cubrirse con periodistas titulados.

La calificación laboral de Periodista puede adoptar las modalidades que siguen:

a) Redactor.—Es el Periodista que realiza un trabajo de tipo fundamentalmente intelectual, que se lleva a cabo normalmente a tarea, dentro de los límites de tiempo que señala su jornada.

En los medios informativos distintos de la Prensa periodística, tales como las Agencias y las Emisoras, en que el trabajo haya de realizarse en distintos turnos, la función asignada a los redactores se cumplirá de manera ininterrumpida en cualquiera de dichos turnos.

b) Redactor de libre disposición.—Es el Redactor que, previo pacto con la Empresa, además del cometido específico que tiene asignado, está a disposición de la Dirección en todo momento para cubrir necesidades informativas de carácter eventual.

c) Jefe de Sección.—Es el Periodista que asume la responsabilidad de una unidad de trabajo de esta clase, supervisando y coordinando el trabajo de dos o más redactores. Será potestativo su nombramiento por parte de la Empresa, a propuesta del Director.

d) Redactor Jefe.—Es el Periodista que dirige y coordina la redacción literaria, informativa y gráfica, con responsabilidad ante la Dirección o Subdirección, y está facultado, por delegación del Director, para asignar los trabajos al personal de Redacción.

e) Subdirector.—Es el Periodista que, bajo las órdenes del Director, asiste a éste en sus funciones y lo sustituye en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese. Será designado en la misma forma que el Director y recaerán en él, durante las suplencias, las atribuciones y responsabilidades señaladas para los directores en la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966.

Art. 3.º A efecto de las remuneraciones que correspondan a todo el personal de la Reglamentación de Prensa, se considera dividido el territorio nacional en Zona Especial y Zona General, comprendiéndose en la Zona Especial las Empresas radicadas en las demarcaciones a que hacían referencia las disposiciones en vigor en esta fecha, y en la Zona General, las enclavadas en el resto del territorio nacional.

Las remuneraciones que seguidamente se consignan corresponden a la Zona Especial, experimentando una reducción del 10 por 100 las de la Zona General.

Las retribuciones iniciales del personal en la Zona Especial serán las siguientes:

Categorías	Mensual Ptas.
<b>Técnicos:</b>	
Ingeniero Licenciado	12.950
Perito	7.585
Practicante	6.845
Dibujante Proyectista	6.105
Graduado Social	7.446
Titular Mercantil	7.446
Radiotelegrafista	6.660
Radiotelefonista	4.625
<b>Personal de Redacción:</b>	
Subdirector	12.950
Redactor Jefe	11.377
Jefe de Sección	10.100
Redactor	8.417
Auxiliar de Redacción	5.180
<b>Administrativos:</b>	
Jefe de Sección administrativa	8.417
Jefe de Negociado	7.446
Oficial de primera	6.521
Oficial de segunda	5.411
Auxiliar	3.977

Categorías	Mensual Ptas.
<b>Aspirantes:</b>	
De 14 a 16 años .....	2.451
De 16 a 18 años .....	3.257
Telefonistas .....	3.977
<b>Subalternos:</b>	
Cobrador .....	3.977
Almacenero .....	3.746
Mozo Almacenero .....	3.376
Conserje .....	3.700
Pesador o Basculero .....	3.376
Ordenanza .....	3.469
Portero .....	3.469
Guarda y Sereno .....	3.469
<b>Recaudistas y Botones:</b>	
De 14 a 16 años .....	1.202
De 16 a 18 años .....	1.988
Ciclista o Cuartillero .....	2.867
<b>Mujer de Limpieza (hora):</b>	
Las dos primeras .....	19
Las restantes .....	11
	Diario Ptas.
<b>Obreros:</b>	
Jefe de Taller o Regente .....	259
Jefe de Sección .....	231
Corrector tipográfico .....	176
Atendedor .....	154
<b>Composición, reproducción e impresión:</b>	
Oficial primero .....	174
Oficial segundo .....	154
Oficial tercero .....	137
<b>Preparación y montaje:</b>	
Oficial primero .....	163
Oficial segundo .....	142
Oficial tercero .....	133
Especialistas .....	126
<b>Manipulado:</b>	
Oficial primero .....	154
Oficial segundo .....	141
Oficial tercero .....	133
<b>Embuchadores:</b>	
Primer año .....	40
Segundo año .....	43
Tercer año .....	60
Cuarto año .....	68
Quinto año .....	96
<b>Reparto:</b>	
Repartidor de extrarrajo .....	35
Repartidor centro .....	28
<b>Oficios auxiliares:</b>	
Oficial primero .....	154
Oficial segundo .....	137
Oficial tercero .....	133
<b>Aprendices:</b>	
Primer año .....	40
Segundo año .....	52
Tercer año .....	80
Cuarto año .....	96
Peón .....	122
<b>Distribución:</b>	
Jefe de Venta o Capataz .....	154
Ayudante .....	139

Categorías	Diario Ptas.
Atador .....	131
Distribuidor de puestos .....	131
Vendedor a jornal (hora) .....	26

Los linotipistas preferentes percibirán 5,50 pesetas más sobre la retribución marcada para los Linotipistas (Oficiales de primera).

El personal que presta sus servicios en la Sección de Rotativas percibirá 8,25 pesetas sobre la retribución señalada para las categorías de Oficiales primeros, segundos y terceros y Especialistas.

Art. 4.º Habida cuenta de la singularidad del ejercicio de la profesión periodística y del carácter de misión pública de la misma, a que hace referencia el artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística de 13 de abril de 1967 los periodistas percibirán, además de los emolumentos que establece el artículo tercero de la presente Orden, una asignación de 3.000 pesetas mensuales denominada «Plus del artículo 48». Este plus se computará únicamente para abono de las gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios. Su importe es igual para todas las categorías del personal en posesión del correspondiente título profesional, y, asimismo, único, sea cual fuere el número de conceptos que constituyan la remuneración total mensual de cada uno.

Los Subdirectores, Redactores Jefes, Jefes de Sección y Redactores que presten servicio en régimen de libre disposición percibirán por tal concepto un plus del 35 por 100 de su sueldo, según la tabla, computable a todos los efectos.

Art. 5.º Las retribuciones a que esta disposición se refiere son absorbibles y compensables con los ingresos que vinieran obteniendo los interesados, cualquiera que sea el concepto en que los perciban.

Art. 6.º Esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de octubre de 1968.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto respecto a la necesidad de autorización de la Empresa para que el periodista pueda hacer compatible la prestación de servicios en otros medios informativos, no afectará a quienes al publicarse esta disposición vinieran ya realizándolos con la equiescencia expresa o tácita de la Empresa a cuya plantilla pertenezca.

Segunda.—Subsistirá con carácter personal y a extinguir la situación de los Redactores tarea limitada y que presten servicios en las Empresas afectadas por esta Orden, en las condiciones económicas y de trabajo que al presente tengan estipuladas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se rectifica la de 10 de abril de 1967 sobre normas reguladoras del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española.*

Habiéndose observado una omisión en el apartado tercero del artículo 17 de las Normas Reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Ganadería de fecha 10 de abril de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, del citado mes y año, con el fin de subsanar los errores de interpretación que puedan derivarse de dicha omisión y para cumplir